nefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4308, sobre la obtención de modificación de nombre o apellido en la Cédula Personal de Identidad, y dicta otras disposiciones. G. O. No. 7901 del 25 de Octubre de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4308

Art. 1.— Para obtener una modificación de nombre o de apellido en la Cédula Personal de Identidad, será necesario presentar a la Dirección General de la Cédula Personal de Identidad, acta de nacimiento, de reconocimiento u otro documento justificativo. La nombrada Dirección General, deberá hacer constar dicho cambio en el Carnet, y comunicarlo a la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación, y al Servicio de Seguridad.

Art. 2.— Se modifican, en cuanto sea necesario, los párrafos II y V del artículo 17 de la Ley Nº 990 sobre cédula personal de Identidad del 7 de septiembre de 1945, modificado por la Ley Nº 2915 del 8 de junio de 1951.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria; años 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Juan Guilliani,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Bene-

factor de la Patria; años 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Francisco Prats-Ramírez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49. inciso 3º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA, 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4309, del Congreso Nacional, que declara la necesidad de introducir reformas en la Constitución de la República. G. O. No. 7898 del 15 de Octubre de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4309

Art. 1.— Se declara la necesidad de reformar la Constitución de la República, con el fin de:

a) Modificar los artículos 3, 4, y 5, el epígrafe del titulo II, los artículos 6, 7, 8, 11, 12, 15, 16; 18; 19; 21; 22; 25, 31, 32, 33, 45, 47, 49, 51; 52; 53; 54; 55; 56; 57; 58, 59, 60, 61, 63, 65, 66, 67; 68; 69; 70; 71; 72; y 75; el epígrafe del Título XI, los artículos 76, 77, 78, 81, 83, 84, 86, 87, 88, 96, 98, 99; 101; 103; 104; 106; 109; y 110;